

Elementos que individualizan las cuestiones prejudiciales y las diferencian de las excepciones en general y en especial de la de naturaleza de juicio.

Causa No. 357 de 1945.

Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No puede considerarse como cuestión pre-judicial ni como excepción de naturaleza de juicio de que se ocupan los arts. 4 y 5 del Cód. de P. P. con tendencia a cortar y anular lo actuado en la instrucción, la alegación de irresponsabilidad, o sea que el delito imputado no se ha verificado o que no lo ha cometido el inculpado, cosa que en el caso presente pretende Pedro T. López, contra quien se ha abierto instrucción por los delitos de lesiones y robo.

En efecto por su propio objeto y finalidad legal, la cuestión pre-judicial procede cuando pre-existe un procedimiento civil o administrativo en el que se ventila propiamente el mismo asunto que bajo aspecto de delito se promueve como tal ante la justicia penal, o surge necesaria por su propia naturaleza jurídica la investigación previa en una de aquellas vías del hecho denunciado, para poder apreciarse, según la solución a que se llegue si hubo efectivamente o no delito justiciable criminalmente, en cuyo caso y sólo como consecuencia afirmativa de tal solución correspondería el enjuiciamiento criminal.

La excepción de naturaleza de juicio procede cuando se abre instrucción por hecho no previsto por la ley

como delito; pero si se denuncia como ocurre al presente la verificación de delitos de robo y lesiones consignados y previstos concretamente por el Cód. Penal, no cabe ni debe, con la alegación de no haberse cometido el delito imputado cortarse o interrumpirse el procedimiento, ya que justamente esa afirmación de irresponsabilidad del inculpado, al frente de la incriminación que se le hace, constituyen los objetos propios y fundamentales de la instrucción, llamada a descubrir si hubo o no delito y si el denunciado lo cometió o nó; hechos que no pueden solucionarse por una simple articulación incidental, sino en la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Es infundada pues e improcedente, por las razones que quedan expuestas, la excepción de irresponsabilidad deducida por el inculpado López a fs. 1; por lo que encuentro legal el auto recurrido de fs. 11 vta., del Tribunal Correccional de Junín que la declara infundada, y opino en consecuencia que el Tribunal Supremo se sirva declarar su NO NULIDAD.

Lima, Mayo 30 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de Junio de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas once vuelta, su fecha cuatro de abril úl-

timo, que declara infundada la excepción de irresponsabilidad planteada a fojas una por Pedro López, en la instrucción que se le sigue por delitos de lesiones y contra el patrimonio en agravio de Sabina Montejo; con lo demás que dicho auto contiene; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Alvariño

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
